

anuario  
2016  
INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCAMPO

H O M E N A J E , A  
D. MIGUEL DE UNAMUNO PÉREZ





# **ANUARIO 2016**

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS  
“FLORIÁN DE OCAMPO” (C.S.I.C.)



**anuario  
2016**

**INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCAMPO**



# ANUARIO DEL I.E.Z. FLORIÁN DE OCAMPO

I.S.S.N.: 0213-82-12

Vol. 31 - 2016

EDITA:

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS “FLORIÁN DE OCAMPO”

*Director:* Pedro García Álvarez

*Secretario de redacción:* Sergio Pérez Martín

*Consejo de redacción:* Marco Antonio Martín Bailón, Julio Pérez Rafols, Hortensia Larrén Izquierdo, María Concepción Rodríguez Prieto, Ángel Luis Esteban Ramírez, Enrique Alfonso Rodríguez García, José Carlos de Lera Maillo, Juan Andrés Blanco Rodríguez, Tránsito Pollos Monreal, Juan Carlos González Ferrero

**Secretaría de redacción:** Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”  
Diputación Provincial de Zamora  
C/. Doctor Carracido s/n (trasera Edif. Colegio Universitario)  
49006 Zamora (España)  
Correo electrónico: [iez@iezfloriandeocampo.com](mailto:iez@iezfloriandeocampo.com)

SUSCRIPCIONES, PRECIOS E INTERCAMBIO:

Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”  
Diputación Provincial de Zamora  
C/. Doctor Carracido s/n (trasera Edif. Colegio Universitario)  
49006 Zamora (España)  
Correo electrónico: [iez@iezfloriandeocampo.com](mailto:iez@iezfloriandeocampo.com)

Los trabajos de investigación publicados en el ANUARIO DEL I.E.Z. “FLORIÁN DE OCAMPO” recogen, exclusivamente, las aportaciones científicas de sus autores. El Anuario declina toda responsabilidad que pudiera derivarse de la infracción de la propiedad intelectual o comercial.

© Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)  
Diputación Provincial de Zamora  
Diseño de portada: Ángel Luis Esteban Ramírez  
Imprime: DelaIglesia Impresores  
Pol. Ind. Valcabado A  
Ctra. Gijón Sevilla, km 272,8  
49002 Valcabado  
Zamora (España)  
Depósito Legal: ZA -21-2016

# ANUARIO DEL I.E.Z. FLORIÁN DE OCAMPO

I.S.S.N.: 0213-82-12

Vol. 31 - 2016

## ÍNDICE

---

### HOMENAJE A MIGUEL DE UNAMUNO PÉREZ

- Recuerdos de nuestro padre  
Miguel, Pablo, Rafael y Rubén, sus Hijos ..... 13
- Don Miguel de Unamuno Pérez y el Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”  
Sergio PÉREZ MARTÍN y Pedro GARCÍA ÁLVAREZ..... 21

### ARQUEOLOGÍA

- Las monedas omeyas del *Consultivo*, en Zamora  
Javier JIMÉNEZ GADEA ..... 29

### DERECHO

- Política laboral de género en Castilla y León, con relación a los derechos humanos. 1994-1996  
M.<sup>a</sup> Luz VAQUERO PINTO..... 49

### DOCUMENTACIÓN

- Relación de curatos (1753) y últimas visitas (1819-1835) del monasterio de San Benito de Zamora  
Ernesto ZARAGOZA PASCUAL..... 67
- Conflictividad social. Pleito sobre hidalguía en Andavías. 1515-1517  
José Antonio MATEOS CARRETERO ..... 89

### HISTORIA

- Pompa y regocijo: la fiesta del corpus en la ciudad de Zamora, siglos XVI-XVIII  
José-Andrés CASQUERO FERNÁNDEZ..... 115
- El despoblado medieval de Villagarcía (Aliste) y su inserción en los mecanismos feudales de poblamiento  
Roberto TOLA TOLA y Pedro GÓMEZ TURIEL..... 161

## HISTORIA DEL ARTE

Retratos y empresas artísticas de los obispos renacentistas don Francisco de Mendoza y don Francisco Ruiz en Zamora, Palencia, Ávila y Toledo  
Juan Carlos PASCUAL DE CRUZ ..... 179

¿Barroco y Medieval para las exequias del rey ilustrado?  
Elena MUÑOZ GÓMEZ..... 213

Precisiones sobre el Cristo Abrazado a la Cruz de Almendra (Zamora): la fortuna de un modelo de Michel Coxcie  
Rubén FERNÁNDEZ MATEOS ..... 241

## LINGÜÍSTICA

Portugal desde Zamora: los nombres de los pueblos de la Frontera Trasmontana desde el lado zamorano  
Pascual RIESCO CHUECA; Pedro GÓMEZ TURIEL y  
Fernando ÁLVAREZ-BALBUENA GARCÍA ..... 249

Inventario de bienes de la fortaleza de Villalpando en 1633. Estudio del léxico del lujo  
Marta MIGUEL BORGE..... 335

## LITERATURA

*Ir, venir, volver...* Clarín: cinco perífrasis verbales con verbos de movimiento en trece de los cuentos de Leopoldo Alas  
Patricia FERNÁNDEZ MARTÍN ..... 361

## MUSICOLOGÍA

El canto llano en la colegiata de Toro a través de los estatutos y de los libros de coro  
Vicente URONES SÁNCHEZ ..... 415

## PATRIMONIO CULTURAL

La lluvia en las procesiones de Semana Santa de Zamora y los deterioros que causa en el patrimonio artístico de las cofradías  
Francisco Javier CASASECA GARCÍA ..... 461

MEMORIA DE ACTIVIDADES..... 481

NORMAS PARA LOS AUTORES..... 513

RELACIÓN DE SOCIOS I.E.Z. 2016..... 519



DOCUMENTACIÓN





# CONFLICTIVIDAD SOCIAL. PLEITO SOBRE HIDALGUÍA EN ANDAVÍAS. 1515-1517

JOSÉ ANTONIO MATEOS CARRETERO

CRONISTA OFICIAL DE ANDAVÍAS

## RESUMEN

El presente trabajo da a conocer, analiza y transcribe una Real carta ejecutoria, dada por la Sala de Hidalgos de la Real Chancillería de Valladolid, que pone fin a un pleito entre Rodrigo Hidalgo y el concejo de Andavías, lugar donde estaba avecindado, que se produce entre 1515 y 1517, ya que le habían puesto en el censo de pecheros, negándole la condición de hidalgo y los privilegios que como tal tenía.

PALABRAS CLAVE: hidalgo; pechero; privilegios; pleito; ejecutoria

## *SOCIAL CONFLICT. DISPUTES OVER NOBILITY IN ANDAVÍAS. 1515-1517*

## ABSTRACT

The purpose of this work is to bring to light, analyse and transcribe an executory Royal Charter, issued by the Court of Noblemen of the Royal Chancellery of Valladolid, putting an end to a dispute between Rodrigo Hidalgo and the Council of Andavías, where he had settled this took place between 1515 and 1517 as a result of having been placed on the census of plebeians and being denied the condition and the privileges that came with it.

KEYWORDS: nobleman; plebeian; privileges; dispute; executory.

En los reinos que conformaban la corona de Castilla, en la sociedad estamental, se miraba con cierto recelo la llegada de nuevos vecinos a las aldeas, más cuando éstos eran eclesiásticos o alegaban pertenecer al estamento nobiliario<sup>1</sup>. Los hidalgos veían en ellos competidores para ocupar los cargos y oficios concejiles propios de su rango, mientras que los pecheros no querían que aumentase la población, tanto hidalga como eclesiástica, porque aumentaban el número de vecinos a la hora de hacer los encabezamientos de los impuestos, pero no se incluían en las listas de pecheros para hacer los repartimientos, por lo que no tenían que contribuir en dichas pechas, aumentando la carga del resto de vecinos<sup>2</sup>. Los monarcas, desde Juan II, habían normativizado los diversos aspectos para instruir los expedientes de hidalguía en cuanto a la elección de los testigos, los interrogatorios para las probanzas y las sentencias declaratorias de hidalguía, ya que habían ido en aumento, y desde comienzos del siglo XVI se había generalizado la pretensión de tal estado, siendo muchos los plebeyos que intentaban acceder a él para mejorar su situación social<sup>3</sup> y adquirir sus privilegios<sup>4</sup>.

El caso que presento está basado en la ejecutoria de hidalguía expedida por la Sala de Hidalgos de la Real Chancillería de Valladolid, concretamente del documento 7 de la caja 66 de la sección Pergaminos, y del documento 7 de la caja 316 de la sección Registro de Ejecutorias<sup>5</sup>, y es un pleito que se entabla entre Rodrigo Hidalgo, vecino de Andavías, y el concejo de dicho lugar sobre su hidalguía y

<sup>1</sup> En 1515 se documentan en Andavías dos hidalgos, el pleiteante, Rodrigo Hidalgo, y García Vara, persona que declara a su favor. El censo de 1591 coincide ochenta años después al dar dos hidalgos en una población de 54 vecinos, en DÍAZ MEDINA, Ana, "La población zamorana en el siglo XVI". *Studia Zamorensia*, 1980, pp. 67-118.

<sup>2</sup> Las Cortes sólo se quejaron en ese sentido cuando el Rey vendía privilegios de hidalguía a labradores enriquecidos porque no los consideraban nobles de sangre y aumentaban las cargas de sus convecinos. Así lo manifiestan en las de 1518, argumentando que "muchos labradores pecheros ganen privilegios y sean habidos por fidalgos y no pechen, lo que es muy gran daño de los pueblos, porque todo aquello que aquel no pague, que es el más rico del lugar, carga sobre los pobres". CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1987, vol. II, pp. 501-503.

<sup>3</sup> Lo referencian todos los estudiosos de esa época. *Ibidem*. DOMÍNGEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen: Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. ELLIOT, John Huxtable, *La España imperial. 1469-1716*, Madrid, 1998. TREVOR DAVIS, R., *El gran siglo de España 1501-1621*, Madrid, 1973.

<sup>4</sup> Los hidalgos estaban exentos de contribuir en los pechos y en los servicios, tanto ordinarios, como extraordinarios, tales como el pedido o la moneda forera. "Los privilegios jurídicos eran numerosos, y algunos de gran valor. No podían ser atormentados, salvo ciertos casos atroces (recuérdese la tortura que sufrió el duque de Hijár, acusado de conspiración). No sufrían penas afrentosas, como las de azotes y galeras. Caso de ser condenados a muerte no eran ahorcados sino decapitados. No podían ser encarcelados por deudas (salvo las debidas por rentas reales). Debían tener prisión aparte, separada de los plebeyos, aunque esto no siempre era posible cumplirlo. No se les podía embargar las armas, vestidos, caballo, lecho y casa. Podían desafiar, y se les podía obligar a retractarse. Las injurias que se les hacían estaban más penadas. Tenían jueces especiales (alcaldes de hijosdalgo)". DOMÍNGEZ ORTIZ, Antonio, *op. cit.*

<sup>5</sup> El pleito está recogido en BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Catálogo de la sala de los hijosdalgo del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1922, vol. IV, p. 231.

exención de pechos ya que los alcaldes del año 1515 le habían incluido en el padrón de pecheros<sup>6</sup>.

Según las declaraciones de los testigos, Rodrigo Hidalgo, hijo de Alvar Rodríguez y de Beatriz (no da su apellido), había nacido en La Hiniesta, donde se crio y donde contrajo el primer matrimonio hacia el año 1493. Seis años después, en 1499 o 1500, muere su primera mujer, con la que no tuvo descendencia. Dos de los testigos declaran que muere degollada por él, sin dar más detalles. Hacia 1505 se traslada a vivir a Andavías, donde contrae su segundo y definitivo matrimonio. Durante los diez años posteriores desarrolla su vida en dicho lugar, donde es reconocido como hijodalgo ya que era hijo de Alvar Rodríguez y nieto de Rodrigo Acero, hidalgos notorios. Así lo declara “García Vara, vecino del dicho lugar de Andavías, ome hijo dalgo que dixo ser, e de hedad de setenta años poco más o menos” que depone “que en quanto a este que contendía que auía visto que en el dicho lugar de Andavías ha auido e han pagado muchos pechos de pecheros que fueron pedidos et monedas et moneda forera et salario de corregidor e otros pechos et les vio recoger et recabdar e que deste que contendía que non cogieron nin recabdaron ni fue prendado por ellos por le aver et tener por tal ombre hijo dalgo et auer estado y estar en tal posesión”. Resumiendo, García Vara, otro hidalgo andaviano, declara que en los diez años que Rodrigo llevaba viviendo en Andavías, nunca había estado puesto en la lista de pecheros por considerarle hidalgo.

Sin embargo, el 27 de enero de 1515, Rodrigo Hidalgo ha iniciado un pleito con el concejo de dicho lugar para defender los derechos que tenía como hidalgo. El proceso se inicia presentándose ante los alcaldes ordinarios de la localidad, que le habían puesto en el padrón de pecheros, le habían entregado un escrito de requerimiento para que pagase las pechas de las que, siendo hidalgo, estaba exento, y le habían prendado varios bienes. Los alcaldes le contestan que le han prendado “por ser buen hombre pechero”, no admitiéndole como tal hidalgo. Dado que el nombramiento de alcaldes en esa época era anual, que los alcaldes eran dos por ser lugar de más de 30 vecinos, uno por el estamento de hidalgos y otro por el de los pecheros, ¿qué circunstancias se dan para que, tras diez años en los que no tiene ningún problema en el reconocimiento de su condición, los alcaldes de 1515 inicien contra él las medidas conducentes a convertirlo en pechero? Lo único que se me ocurre es que, o bien fuese por enfrentamiento de grupos que querían controlar

<sup>6</sup> El cuestionamiento de la hidalguía de un vecino por parte del concejo de una población, obligaba al hidalgo a llevarlo a la Sala de Nobles de las Reales Chancillerías, para que iniciaran el expediente. Según Domínguez Ortiz. “las probanzas, a sea, el conjunto de diligencias necesarias para demostrar la hidalguía, tenían que adquirir una importancia desmesurada a partir de comienzos del siglo XVI, cuando la delimitación jurídica de los estados comenzó a tomar una importancia preeminente, al par que crecía el afán de honra, es decir, de distinción social... Mantener la distinción de estados era tarea propia de los municipios”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen...*, y *La sociedad española en el siglo XVII*, Granada, 1992, vol I, p. 171.

la pequeña parcela de poder en un lugar que en ese momento tenía alrededor de 50 vecinos, unas 200 almas<sup>7</sup>; o simplemente que querían aumentar en uno los vecinos entre los que repartir las pechas, para que así tocara a menos a cada vecino.

La respuesta de los alcaldes obliga a Rodrigo Hidalgo a continuar el pleito, por lo que otorga poder a Juan López de Alfaro, procurador de la Real Chancillería de Valladolid para que lleve su apelación ante los alcaldes de la Sala de Hijosdalgo quien presenta en Valladolid la demanda, querellándose por ser hijodalgo notorio de padre y abuelo. La Sala de Hijosdalgo, en nombre de la reina Juana I, envía una Real Provisión al concejo de Andavías, notificándole la solicitud y la querrela interpuesta por Rodrigo Hidalgo, mandándole inicie la información, aporte pruebas en contra, y haga las alegaciones que considere pertinentes. El concejo de Andavías no las presenta por lo que es declarado en rebeldía. La Audiencia de Valladolid sí admite a prueba la de Rodrigo Hidalgo.

Rodrigo Hidalgo en su alegato manifiesta que es “omne hijos dalgo de padre e de abuelo e de solar conoçido et devengar quinientos sueldos segund fuero de Castilla” y que esa condición la tenían sus antepasados de “vno, diez, veynte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta años a aquella parte e de tanto tiempo que memoria de hombres no verá en contrario e por ser tales onbres hijos dalgo los auían seydo et fueron guardadas a cada uno en su tienpo todas las vuestras franquizias et libertades y exenciones que a los otros omes hijos dalgo acostunbraron ser guardadas...”, es decir lo que entonces se entendía que era desde tiempo inmemorial. Los hidalgos de devengar quinientos sueldos eran los que por los antiguos fueros de Castilla tenía derecho a cobrar 500 sueldos en satisfacción de las injurias que se le hacían. Don Quijote lo dice de sí mismo en el capítulo XXI de la primera parte de “El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha”, en el coloquio que tiene con Sancho, tras la aventura del yelmo de Mambrino, en el que sueñan con futuras aventuras que le deparen ínsulas, imperios y matrimonios con hermosas princesas:

<sup>7</sup> Domínguez Ortiz de nuevo lo expresa claramente cuando dice: “De aquí también la importancia que los bandos, enemistades e intereses tenían, sobre todo en los lugares pequeños, para adscribir o excluir de la nobleza a las familias; los numerosos escándalos, cuestiones, perjurios y sobornos que con motivo de estas informaciones ocurrían. Y aunque las pasiones particulares no pocas veces influyeran en el sentido de excluir a quienes tenían derecho, no cabe duda de que con más frecuencia influyeron en el de incluir a los que no lo tenían”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen...*, p. 39. Francisco González de Villegas, escribano de cámara y de los hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, en el siglo XVIII, hablando de los pleitos de hidalguía, dice que: “el remedio que para todas estas cosas pueden tener los hixosdalgo para que la malizia y mala yntención que los tales hombres pecheros hordinariamente tienen contra ellos no tenga efecto, es acudir a la sala de los señores alcaldes de hixosdalgo a quien priuativamente toca y perteneze el conocimiento de las tales causas y pleitos, donde se les mandarán dar diferentes prouisiones para todos estos casos”. DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, “La competencia sobre los pleitos de hidalguía en la corona de Castilla durante la baja edad media: los alcaldes de los hijosdalgo”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2013, pp 257-294.

“Bien es verdad que yo soy hijodalgo de solar conocido, de posesión y propiedad y de devengar quinientos sueldos...”<sup>8</sup>

Algo ofendido sí debió sentirse Rodrigo Hidalgo, cuando el procurador del concejo y vecinos de Andavías, expone en su alegación que “el dicho Rodrigo Hidalgo non era tal hidalgo como desía, antes pechero, fijo et nieto de pechero e por tal pechero pechó et contribuyó él et su padre e abuelo et los otros sus antecesores donde beuieron, en los pechos Reales et conceiales que todos los honbres buenos pecheros pecharon de uno, diez, veynte, treinta quarenta años et más tiempo a aquella parte, lo otro porque sy en algunt tiempo se escusaron de pechar et pagar en los dichos pechos non sería por ser hijos dalgo nin por tales respectos, saluo por beuir en logares esentos et por ser allegados a caualleros o monesterios o dueñas, o por pobres et non tener de qué pechar, o por otros respectos que no consisten en hidalguía; lo otro, porque él nin su padre no serían hijos legítimos de quien diçen, antes espurios et nascidos de dañado ayuntamiento; lo otro porque tanpoco fueron a los llamamientos de guerras que los reyes nuestros, y abuelos de gloriosa memoria, e sus predecesores, mandauan haser a los omes hijos dalgo destos Reynos so pena de perder sus exenciones; lo otro, porque tanpoco benieron en ábitos nin oficios dados a los omes hijos dalgo, saluo en oficios viles et baxos que por ellos abrían perdido sus exenciones e dixeron que si estas ecebcciones non auían puesto en tiempo pedieron restitución yn intregan para las poner entonces, e juraron en forma que non la pedían maliciosamente, por las quales razones et cada una dellas les pidió que absoluiesen et pronunciasen en todo segund de suso pedido tenía...”. Desde luego era muy ofensiva e injuriosa la afirmación que hace el procurador del concejo, cuando dice que ni Rodrigo Hidalgo ni su padre eran hijos legítimos, sino espúreos, nacidos de relaciones ilícitas, a pesar de lo cual y perdiendo el pleito el concejo como lo perdió, no sólo no se le castigó a indemnizar a Rodrigo Hidalgo, sino que tampoco lo condenaron en las costas, tal vez porque no apelaron y se retractaron durante el proceso de lo dicho.

En el pleito declaran como testigos de la parte de Rodrigo Hidalgo, varias personas, Juan Izquierdo, vecino de Villalcampo, de 68 años de edad; Juan Fernández, vecino de La Hiniesta, de 70 años, poco más o menos; García Vara, vecino

<sup>8</sup> Todos los estudiosos de la Historia de España de esos siglos coinciden en la clasificación de los hidalgos en cuatro grupos, estando en primer lugar y con un gran prestigio los de solar conocido. Bennassar expone que su nobleza no era puesta en tela de juicio. BENASSAR, Bartolomé, “Los hidalgos en la España de los siglos XVI y XVII. Una categoría social clave”, en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, 2003. pp. 49 y ss. Sin embargo, en el pleito que estudio, el hidalgo dice ser de solar conocido y de devengar 500 sueldos, a pesar de lo cual se ve puesto en el censo de pecheros y obligado a acudir a la Sala de Hijodalgo de Valladolid, lo que contradice el anterior aserto, ningún tipo de hidalguía se veía libre de la posibilidad de actuación maliciosa por parte de las justicias de los lugares. Tampoco se ve, al final del proceso, una actuación severa contra dichas justicias por su actuación. Sus descendientes tienen que volver a litigar por ello a comienzos del siglo XVII, cuando se trasladan a Montamarta. Lo cual nos lleva a la hipótesis de que un hidalgo de solar conocido, acabase siendo hidalgo de ejecutoria, si las justicias del lugar donde se avecindase le planteasen problemas.

de Andavías, de 70 años poco más o menos; Gonzalo Meléndez, vecino de La Hiniesta, de 58 ó 60 años; Domingo Bravo, vecino de La Hiniesta, de 50 años, y Pedro Rodríguez, vecinos de Palacios (del Pan), de 70 años de edad. Lógicamente las fechas que se extraen de sus declaraciones son aproximativas dado que cuando se refieren a ellas lo hacen añadiendo el “poco, más o menos”, incluso cuando se refieren a su propia edad. Dado que no disponemos de los libros sacramentales de las iglesias de los lugares mencionados, no podemos dar fechas concretas, ni para matrimonios, bautizos a defunciones. Sin embargo la mayoría declaran que Rodrigo Hidalgo era hijo de Álvaro Hidalgo, que vivió en La Hiniesta desde 1465, que casó con Beatriz hacia 1475, y murió aproximadamente en 1505; también que era nieto de Rodrigo Acero, del que dicen era de Portugal y que había vivido en Plasencia, pero al que ninguno ha conocido de vista sino por referencia de otras personas mayores.

Del litigante declaran que lo conocieron en la Hiniesta, donde nació, criándose en casa de su padre; que se casó en dicho lugar hacia 1493, sin dar el nombre de su mujer; que sobre el año 1499 ó 1500 degolló a su mujer; y que hacia 1505 se trasladó a Andavías donde contrae nuevo matrimonio. La muerte de su mujer, degollada por él, debió conllevar una investigación de la que debió salir absuelto, ya que no se detectan muchas repercusiones posteriores derivados de ello, lo que me lleva a pensar en un problema de honor por el que se sintiese deshonrado, y la degollación de su mujer la forma de lavar su honra, lo que no deja de ser una suposición.

Al apellido adoptado por su padre –Rodríguez– podemos entenderlo como el nombre de su abuelo –Rodrigo– añadiéndole el sufijo –ez– que en esa época de reminiscencias medievales significaba –hijo de–, es decir Álvaro, hijo de Rodrigo. Sin embargo el apellido de nuestro pleiteante –Hidalgo–, no lo entiendo más que asumiendo en dicho apellido su condición social, o que lo llevase la familia de su madre, de la que no mencionan más que su nombre: Beatriz. Me inclino por lo primero.

He de decir que no he visto todo el expediente completo, ya que no se conserva de él más que la carta ejecutoria aportada en un pleito posterior, mantenido más de un siglo después, entre los años 1623 y 1625, por Juan Hidalgo de Herrera, su nieto y Juan Hidalgo Prieto, su bisnieto, ambos naturales de Andavías que se habían vecindado en Montamarta, con el concejo y vecinos de dicho lugar de Montamarta por el mismo asunto.

El 18 de julio de 1515, el licenciado Bernardo Rodríguez del Busto, el bachiller Diego de Bargas, alcaldes de los hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, y el bachiller Argüelles, notario del reino de León, emiten sentencia en audiencia pública en presencia del doctor Juan de Orduña, fiscal de su Alteza, la cual notificaron de inmediato a Alonso Dalva, procurador del concejo de Andavías y a Juan López de Alfaro, procurador de Rodrigo Hidalgo.



El pleito concluye definitivamente, cuando, tras el cumplimiento de los plazos de las posibles alegaciones, y a solicitud del pleiteante, el 10 de febrero de 1517, reinando ya Carlos I conjuntamente con su madre Juana I, la Sala de Nobles de la Real Chancillería de Valladolid, expide una real carta ejecutoria de hidalguía, escrita en pergamino con el sello de plomo pendiente de hilo de seda de colores, de la reina doña Juana I, y se la envía al concejo de Andavías mandando se le dé a Rodrigo Hidalgo tal tratamiento, ya que es hijodalgo notorio.

Durante los siguientes años la familia Hidalgo vivirá en Andavías con el tratamiento de hidalgos. Rodrigo Hidalgo tendrá a Juan Hidalgo, que contraerá matrimonio con Catalina Herrera, con quien tendrá a Juan Hidalgo Herrera, el cual casará con Francisca Prieto de la que tendrá a Juan Hidalgo Prieto. Como ya he expuesto anteriormente, cuando estos dos últimos descendientes se trasladen y avencinden en Montamarta, tendrán que volver a repetir todo el proceso para que los reconozcan como tales hidalgos y les eximan de las pechas en dicho lugar. La ejecutoria de hidalguía, como ya he anticipado, se conserva en el Archivo de dicha Real Chancillería de Valladolid, aportada como prueba en un pleito que tienen que mantener entre 1623 y 1625, Juan Hidalgo (Herrera) el viejo y su hijo Juan Hidalgo (Prieto) el mozo, vecinos de Montamarta, pero naturales de Andavías, con el fiscal del rey y el concejo y vecinos de Montamarta, donde se puede estudiar todo este proceso y ver el pergamino con la carta ejecutoria expedida durante el reinado de Juana I y el inicio del de su hijo Carlos I.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1517, febrero, 17

**Carta ejecutoria en el pleito entre Rodrigo Hidalgo, vecino de Andavías, y el concejo de dicho lugar.**

**Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Pergaminos, Sig. 66/ 7.**

*Doña Juana e don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyna et Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas et Tierra Firme del mar Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya et de Molina, Duques de Atenas et de Neopatria, condes de Ruysellón et de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goseano, archiduques de Austria, duques de Borgoña et de Brauante, condes de Flandes et de Tirol et otros. Al nuestro justiciá mayor e a los del nuestro Consejo, presidentes et oidores de las nuestras audiencias, alcaldes et alguaciles de la nuestra casa et corte et chancellerías e a todos los concejos, corregidores et asistentes, jueces et alcaldes, alguaciles et ministros e otros jueces et justicias quales quier asy de la cibdad de Çamora e del lugar de Andabías, tierra et jurisdicción de la dicha cibdad como de todas las otras cibdades et villas et lugares de los nuestros reynos et señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qual quier o quales quier que cogen e recabdan e enpadronan et ban et ouieren de coger et recaudar et enpadronar en renta o en fieldad o en otra qual quier manera agora e de aquí adelante las nuestras monedas et pedidos et seruicios et los otros pechos et derechos et tributos quales quier reales et conceiales que los buenos hombres pecheros del dicho lugar de Andabías et tierra et jurisdicción de la dicha cibdad de Çamora e de todas las otras dichas cibdades et villas et lugares de los otros nuestros reynos et señoríos entre sí echaren e repartieren e detrajieren en qualquier manera así para nuestro seruicio como para sus menesteres e a qual quier o quales quier de vos o dellos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o allcalde en pública forma en manera que haga fee salud et gracia: sepades que pleito pasó et se trabctó en la nuestra corte e chancellería que reside en la noble villa de Valladolid ante los nuestros allcaldes de los hijos dalgo e notario del reyno de León, el qual era entre Rodrigo Hidalgo, veçino del dicho lugar de Andabías que es jurisdicción de la dicha cibdad de Çamora e su procurador en su nonbre de la una parte e el licenciado Iohan de Salinas y el doctor Iohan de Orduña nuestros procuradores fiscales en nuestro nonbre e el conceio et omnes buenos del dicho lugar de Andabías e su procurador en su*

*nonbre de la otra, el qual dicho pleito hera sobre raçón de demanda a que por parte del dicho Rodrigo Hidalgo et Alonso Hidalgo, su hermano fue puesta ante los dichos nuestros allcaldes de los hijos dalgo e notario del dicho reyno de León contra el dicho licenciado Salinas, nuestro procurador, en nuestro nombre e contra el dicho conceio et omnes buenos del dicho lugar a veynte e siete días del mes de henero del año que passó de mil et quinientos et quinze años por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixeron que seyendo como ellos eran omnes hijos dalgo de padre e de abuelo e de solar conoçido et devengar quinientos sueldos segund fuero de Castilla<sup>9</sup>, e auiendo estado y estando en tal posesión de vno, diez, veynte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta años a aquella parte e de tanto tiempo que memoria de hombres no verá en contrario e por ser tales onbres hijos dalgo los auían seydo et fueron guardadas a cada uno en su tienpo todas las vuestras franquizias et libertades y exenciones que a los otros omes hijos dalgo acostunbraron ser guardadas especialmente en el pechar, que no pecharon ni contribuyeron en pechos algunos reales ni conceiales con los pecheros, salvo solamente en aquellas cosas que los otros onbres hijos dalgo suelen pagar et contribuyr e por ser tales los dexaron de enpadronar et poner en los padrones et así era que auiendo estado et estando ellos y los dichos su padre y et abuelo en la dicha posesión vel que sy los dichos partes contrarias en quebrantamiento de la dicha su libertad et hidalguía et posesión entonces et nueuamente les auían enpadronado e puesto en los padrones de los pecheros et les sacaron ciertas prendas por pecho de pecheros e como quiera que por ellos auían seydo requeridos los quitasen [2] e tildasen de los dichos padrones e les guardasen sus libertades et posesyón de hidalguía non lo auían querido nin querían haçer sin contienda de iuiçio siendo de derecho a ellos obligados porque les pidió cerca de lo suso dicho les mandasen haçer et siguiesen cunplimiento de justicia e hotro mayor pedimyento o conclusyón hera necesaria por su sentencia difinitiuua juzgando pronunciasen e declarasen lo por el dicho ser e auer pasado asy e ellos ser onbres hijos dalgo de padre et abuelo et auer estado y estar en tal posesyón ellos y los dichos su padre y abuelo en los lugares donde bevieron et moraron e por esa misma senia mandasen condenar y condenasen a los dichos partes contrarias a que les fiçiesen guardar et guardasen su posesyón et libertad de hombres hijos dalgo en que estauan et auían estado los dichos su padre e abuelo e que de allí adelante les guardasen e fuesen guardadas todas las honrras, franquicias et libertades que a los otros onbres hijos dalgo suelen e acostunbran ser guardadas e les quitasen et restasen de los dichos padrones e les tornasen e voluïessen las dichas sus prendase a que desistiesen et apartasen de les más*

<sup>9</sup> Hidalgo de devengar quinientos sueldos es el que por los antiguos fueros de Castilla tenía derecho a cobrar 500 sueldos en satisfacción de las injurias que se le hacían. Don Quijote lo dice de sí mismo en el capítulo XXI de la primera parte de “El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha”.

*molestar nin perturbar sobre la dicha posesyón haciéndoles sobre todo entero cumplimiento de justicia e juro en forma que la dicha demanda non la ponía maliciosamente saluo porque el fecho pasaua asy et por alcançar cumplimiento de justicia para lo qual y en lo neccesario su oficiio ynploro et las costas pidió. Otrosí dixo que entendía suspender el petitorio e si necesario era, desde entonces le suspendía según et como le conveniese e non en otra manera. E juntamente con la dicha demanda presentó un testimonio de agrauio por donde parecía como por mandamiento de los dichos conceio e omes buenos pecheros del dicho lugar de Andabías el dicho Rodrigo Hidalgo fue prendado por pechas pecheros de pecheros e pidió a los dichos nuestros alcaldes et notario le mandasen dar e diesen nuestra carta de enplasamiento en forma con la qual parece por testimonio sinado de escriuano público como el dicho conceio e omes buenos del dicho lugar de Andabías estando en su conceio juntos como lo tenían de costunbre fueron enplaçados, después de lo qual en seguimiento del dicho enplasamiento pareció ante los dichos nuestros alcaldes et notario non podían nin deúan haçer cossa alguna de lo en la dicha demanda contenido, antes deúan hacer cossa alguna de lo en la dicha demanda contenido antes deúan pronunciar aquello non auer logar e dar por libres et quitos al dicho conceio et omes buenos e al dicho nuestro procurador et en nuestro nonbre de lo en contrario pedido por las rasones següentes: lo uno porque la dicha demanda non fue puesto en tiempo nin en forma obscura e non procediente nin fue emplasado el conceio del dicho lugar como deúa nin fue prendado por pechos de pecheros el dicho Rodrigo Hidalgo por el dicho conceio donde es vesino, e el testimonio que presentó non hasía fee nin prueua porque non es público nin auténtico nin sinado de escriuano público nin por tal auido ni tenido nin concluya de necesario lo que la nuestra premática requería; lo otro porque la relación de la dicha demanda non hera verdadera e si contestación requería la negó con ánimo de la contestar; lo otro porque el dicho Rodrigo Hidalgo non era tal hidalgo como desía, antes pechero, fijo et nieto de pechero e por tal pechero pechó et contribuyó él et su padre e abuelo et los otros sus antecesores donde benieron en los pechos Reales et conceiales que todos los hombres buenos pecheros pecharon de uno, diez, veynte, treinta quarenta años et más tiempo a aquella parte, lo otro porque sy en algunt tiempo se escusaron de pechar et pagar en los dichos pechos non sería por ser hijos dalgo nin por tales respectos saluo por beuir en logares esentos et por ser allegados a caualleros o monesterios o dueñas o por pobres et non tener de qué pechar o por otros respectos que no consisten en hidalguía; lo otro porque él nin su padre no serían hijos legitimos de quien diçen antes espurios et nascidos de dañado ayuntamiento; lo otro porque tanpoco fueron a los llamamientos de guerras que los reyes nuestros y abuelos de gloriosa memoria e sus predecesores mandauan haser a los omes hijos dalgo destos Reynos so pena de perder sus*

*exenciones; lo otro porque tanpoco benieron en ábitos nin oficios dados a los omes hijos dalgo saluo en oficios viles et baxos que por ellos abrían perdido sus exenciones e dixeron que si estas ecebçiones non auían puesto en tiempo pedieron restitución yn intregran para las poner entonces e juraron en forma que non la pedían maliciosamente por las quales rasones et cada una dellas les pidió que absoluiessen et pronunciasen en todo segund de suso pedido tenía e sobre todo serles hecho entero cumplimiento de justicia e las costas pidió et protestó syn embargo de la qual dicha petición de ecebçiones la parte del dicho Rodrigo Hidalgo concluyó e los dichos nuestros alcaldes et notario ouieron el dicho punto por concluso en forma e mandaron a las dichas partes e a cada una dellas que hiciesen juramento de calunia e respondiesen a los artículos e posiciones que la una parte presentase contra la otra e la otra contra otra dentro en el término et so la pena et ley de Madrid dentro del qual por ninguna de las dichas partes no fue fecho el dicho juramento de calunia nin posieron artículos nin pusiciones e pasado el dicho término los dichos nuestros alcaldes et notario fue dada en el dicho pleito sentencia interlocutoria por la qual rescibieron a amuas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueua de todo lo por ellas e cada una dellas antellos dicho et alegado a que que de derecho deúan ser rescibidos a la prueua e prouado les aprouecharía saluo jure ynpertinentiun et no admitendorum para la qual prueua hacer e traer et presentar personalmente antellos sus testigos les dieron e asinaron cierto plazo et término contenido en la dicha sentencia durante el qual el dicho Rodrigo Hidalgo traxo e presentó personalmente ante los dichos nuestros alcaldes et notario por testigos para en prueua de su yntención sobre raçón de la dicha su hidalguía a Pero Rodríguez, veçyno de Palacios, e a García Vaca, veçino de Andabías, e a Johan Fernádes e a Gonçalo Meléndes e a Domingo Brauo, vecinos del Hiniesta, e a Iohan Esquierdo, veçino de Villalcampo, de los quales et de cada uno dellos los dichos nuestros alcaldes et notario en presencia del dicho nuestro procurador e de la parte del dicho conceio e omes buenos tomaron et juramento en forma deuida de derecho, e después secreta e apartadamente de cada uno dellos sobre sy sus dichos e dipusçiones so cargo del dicho juramento que primeramente fisieron e lo que por ellos dexeron et depusieron es lo que se sigue. El dicho **Juan Esquierdo**, veçino del dicho lugar de Villalcampo, que es a tres leguas del lugar de Andabías, siéndole fechas las preguntas generales e a ellas respondiend dixo que era ome pechero de hedad de sesenta e ocho años et que non hera pariente del dicho Rodrigo Hidalgo nin su enemigo e que Dios ayudase a qualquiera de las partes que la justicia tobiere e que no fue sobornado nin atemorizado, e dixo que conoce al dicho Rodrigo Hidalgo e conoció a Aluar Rodríguez su padre e que a su ahuelo non le conoció si non por oydas e que sabe el dicho lugar de Andabías por auer estado en él muchas veçes et dixo que podría auer quarenta años e más que*

comenzó de conocer e conoció al dicho Aluar Rodríguez, padre deste que contendía, estando e biuiendo casado en el lugar de la Hiniesta e allí le conoció por tiempo et espacio de diez o quinze años poco más o menos et fasta que falleció en el dicho lugar e en su vida le vio et habló muchas veces e en este dicho tienpo dixo que conoció al dicho Rodrigo Hidalgo siendo moço que se criaua con el dicho su padre e después se casó et así casado le ha visto beuir et morar en el dicho lugar de Andabías de más de diez años a aquella parte e que le ha visto e hablado muchas veces. Otrósí dixo que como dicho tenía non conoció al dicho su abuelo deste que contendía pero que oyó desir e nonbrar muchas veces por ome hijodalgo e lo oyó a su padre deste testigo e deçía que se llamaua Rodrigo Açero et que beuía en Portugal et venía algunas vezes al dicho lugar de Villalcampo et le vio que andaua en un cauallo e le tenían por hidalgo e que al dicho Álvaro Rodríguez se acordaua a este testigo de le ver andar en pleito sobre su hidalguía en la çibdad de Çamora con el conceio del dicho lugar de la Hiniesta <sup>141</sup> e después oyó desir por fama pública a los vecinos del dicho lugar cómo el dicho Álvaro Rodríguez saliera con su hidalguía e de allí adelante siempre vio que le touieron por hidalgo e así mismo a este que contendía su hijo e que no le conoció parientes ningunos hidalgos nin pecheros; otrósí dixo que en el dicho tienpo que tenía dicho, que conoció et auía conocido et visto beuir e morar y estar casado en los dichos lugares de Hiniesta e Andabías al dicho Álvaro Rodríguez e a este su hijo que contendía que siempre oyó desir a los mismos vecinos pecheros de los dichos lugares que los tenían en posesión de hidalgos e que non pechauan nin les pedían ningund pecho por los hauer por hidalgos e que ansy lo oyó por fama pública e que si lo contrario fuere este testigo lo sopiera e oyera desir segund la mucha conuersación que touo en los dichos lugares con los vecinos dellos e como oyó desir lo que dicho tiene e non supo nin oyó desir que por otra cosa ninguna dexasen de pedir el dicho pecho sy non por los auer et tener por tales omes hijosdalgo. Otrósí dixo que no sabía otra cosa más de auer oydo desir et nonbrar al dicho Rodrigo Azero por padre del dicho Álvaro Rodríguez e por abuelo deste que contendía e así mismo dixo que en el tienpo que conosció al dicho Álvaro Rodríguez que era verdad que le vio tener por su hijo a este que contendía e por tal su hijo ligitimo ge lo vio tener e nonbrar et que por tal fue auido et tenido et comúnmente reputado en el dicho lugar de La Hiniesta segund más largo lo dixo e depuso por su dicho et deposición esto e otras cosas. El dicho **Iohan Ferrandez**, vesino del dicho lugar de Hiniesta, ome bueno pechero siéndole hechas las otras preguntas generales como al dicho primero testigo, dixo que non le tocauan nin en él concurria ninguna dellas e que hera de hedad de setenta años poco más o menos e dixo que conoce a este que contendía e cognoció al dicho su padre e que a su auuelo non le cognoció si non por oydas et que sabía el dicho lugar de Andabías porque auía algunas vezes estado en él et que



*podría aver cinquenta años poco más o menos que començó de conocer et cognoció al dicho este Álvaro Rodríguez, padre deste que contendía, e le començó a conocer siendo casado et vevir en el lugar de la Hiniesta donde le vio beuir et morar et estar casado tienpo de más de treinta años e hasta que a su parecer podría auer quinze años poco más o menos que falleció et le cognoció por que en el dicho tienpo le vio et habló muchas vezes e porque dixo que a este que contendía le auía conocido e conocía desde que era niño pequeño que se criaua en casa del dicho su padre, e después se casó en el dicho lugar de la Hiniesta e allí le vio beuir algunos días casado con aquella mujer e después la degolló e se fue a casar al dicho lugar de Andabías donde ha beuido, e oy día biue, et ha tenido con él mucha conversación; otrosí dixo que non conoció al dicho Rodrigo Azero, abuelo que diz que fue deste que contendía, padre de su padre, pero que hera verdad que le oyó desir e nonbrar muchas vezes por ome hijo dalgo e que lo oyó desir a su padre deste testigo et a otros e que beuiera en Portugal et que en el tienpo que conoció al dicho Aluar Rodríguez padre deste que contendía, e a este que contendía que siempre este testigo los touo et tenido por hidalgos e por tales vio et auía visto que fueron e an sydo et son auidos et tenidos et comúnmente reputados en los dichos lugares de Hiniesta et Andabías et por tales hidalgos vio siempre auerse et tenerse et non vio nin oyó lo contrario. Otrosí dixo que en el dicho tienpo que tenía dicho que conoció e auía conocido et visto beuir et morar et estar casado e a los dichos Álvaro Rodríguez en el dicho lugar de Hiniesta e a este que contendía en el dicho lugar de Andabías, que cada uno dellos en su tienpo que siempre estouieron et han estado en posesión de hidalgos e de no pechar nin pagar en pechos ningunos de pecheros Reales nin conceiales nin en otros ningunos en que pechassen e pagassen los otros fidalgos de los dichos lugares nin de ser prendados nin enpadronados por ellos por los auer et tener por tales hidalgos e aver estado y estar en tal posesyón e dixo que lo sabía porque en el dicho lugar de Hiniesta los vecinos pecheros del pagaban muchos pechos de pecheros |5| que fueron pedidos et monedas et hermandades, este testigo los vio coger e recabdar muchas vezes en el dicho tienpo en el dicho lugar et prender et sacar prendas de los que non los pagauan, e vio que del dicho Álvaro Rodríguez que non los cogieron, nin recaudaron, nin fueron a su casa a gelos pedir por le auer et tener por tal ome hijodalgo et auer estado y estar en tal posesión, e que si lo contrario fuera que este testigo lo viera et supiera por ser su vezino e porque asimismo dixo que en el dicho lugar de Andabías en el tienpo deste que contendía que auía visto asimismo muchos pechos de pecheros e se auía este testigo acercado a los ver coger en el dicho lugar e que oyó en él desir por fama pública que deste que contendía que non los auían cogido nin recibido nin prendado por ellos hasta de pocos días a aquella parte que nueuamente le auían prendado por pechos de pecheros e que hasta entonces siempre los dexaron de pedir e*

*demandar por le auer e tener por tal ome hijodalgo et auer estado y estar en tal posesión, e que si lo contrario fuera lo sopiera o oyera desir por la mucha conuersación que auía tenido en el dicho lugar e que non sabía este testigo otra causa nin razón porque dexasen de pechar en los dichos pechos de pecheros si non solamente por los auer et tener por tales omes hijos dalgo et auer estado y estar en tal posesión. Otrosí dixo que oyó desir como el dicho Álvaro Rodríguez fue fijo legítimo del dicho Rodrigo Açero. Otrosy dixo que en el dicho tiempo que cognoció casado al dicho Aluar Rodríguez le conoció tener a Beatriz su mujer, hacer vida en uno como tales marido et mujer e en el dicho tiempo los conoció et vio tener por su hijo legítimo a este que contendía e a otros hijos que en uno ouieron, e que por tales marido e mujer et sus hijos legítimos fueron auidos et tenidos et comúnmente reputados en el dicho lugar e en toda la dicha tierra, segund que esto et otras cosas más largamente lo dixo y depuso. El dicho **García Vara**, vecino del dicho lugar de Andauías, ome hijo dalgo que dixo ser e de hedad de setenta años poco más o menos al qual fueron fechas las otras preguntas generales como al dicho primer testigo so cargo del dicho juramento dixo que non le tocava nin en él concurría ninguna dellas e que conoce a este que contendía quanto ha que nació porque le vio criar niño pequeño en casa del dicho su padre, al qual dicho su padre dixo este testigo que podía auer cinquenta años poco más o menos que le començó a conocer siendo ya el dicho Álvaro Rodrigues entrado en días, e estaua casado en el dicho lugar de la Hiniesta e que podría auer ocho o diez años que falleció e le conoció por uista et trato et conuersación e que a su abuelo non lo cosnoció mas de quanto le oyó desir et nonbrar muchas veçes a hombres antiguos que fuera hombre hijo dalgo e natural de Plasencia e que en el tiempo que conoció al dicho Álvaro Rodrigues, padre deste que contendía, bevir et morar en el dicho lugar de la Hiniesta siempre le touo et conoció por onbre hijo dalgo et por tal lo hauían tenido et comúnmente reputado en el dicho lugar e en la dicha tierra entre las personas que del touieron noticia, e asi dixo que vio que este que contendía en el dicho lugar de Andabías, donde tiene su asyento, que siempre le han tenido et touieron por ome hijo dalgo et por tal auido et tenido et comúnmente reputado en la dicha tierra et nunca vio nin oió lo contrario hasta de tres meses a aquella parte que le auían prendado por pechos de pecheros. Otrosí dixo que en el dicho tiempo que tenía dicho, que vio beuir e morar al dicho Álvaro Rodríguez en el dicho lugar de la Hiniesta que vio que estouo en posesyón de hombre hijo dalgo e así oyó desir por fama pública en el dicho lugar que nunca pechó nin pagó pecho ninguno nin fue prendado por él por le auer et tener por hidalgo, e que sy el dicho Álvaro Rodríguez en el dicho tiempo fuera prendado por pechero, que este testigo lo sopiera e oyera desir por la mucha conuersación que tenía en el dicho lugar, e que en quanto a este que contendía que auía visto que en el dicho lugar de Andabías ha auido e*



han pagado muchos pechos de pecheros que fueron pedidos et monedas et moneda forera et salario de corregidor e otros pechos et les vio recoger et recabdar e que deste que contendía que non cogieron nin recabdaron ni fue prendado por ellos por le aver et tener por tal ombre hijo dalgo et auer estado y estar en tal posesión e que sy /6/ lo contrario fuera que este testigo lo viera e sopiera por ser vecino del dicho logar e que no sabía otra causa nin razón alguna por que dexasen de pechar si non por ser omes hijos dalgo et auer estado y estar en tal posesión. Otrosí dixo que oyó desir por fama pública en el dicho lugar de Andabías cómo el dicho Álvaro Rodrigues, padre deste que contendía, fue hijo legítimo del dicho Rodrigo Açero. Otrosí dixo que sabía que en el dicho tienpo que conoció al dicho Álvaro Rodriguez, que le cognoció por su muger a la dicha Beatriz, e los vio hacer vida en uno como tales marido e mujer, et en el dicho tienpo les cognoció por su hijo legítimo a este que contendía e a otros, et que por tales sus hijos legítimos que vio et auía visto que fueron auidos et tenidos et comúnmente reputados en la dicha tierra, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso. El dicho **Gonzalo Meléndez**, veçino del dicho lugar de Hiniesta, ome hijo dalgo que dixo ser e de hedad de cinquenta e ocho fasta sesenta años poco más o menos et dixo que non concurría en él ninguna de las otras preguntas generales que le fueron fechas como de suso, e dixo que conocía a este que contendía e conoció a Álvaro Rodriguez su padre e que a su abuelo no conoció sí por oydas no, e que sabía del dicho logar de Andabías porque ha estado en él muchas veces e dixo que podría auer cinquenta años poco más o menos que comenzó de conocer et conoció al dicho Álvaro Rodrigues el qual era ya casado y este que contendía era mochacho de ocho o nueue años poco más o menos e así casado le conoció desde el dicho tienpo hasta que a su parecer podría auer diez años que falleció en el dicho logar, et le conoció por vista et conuersación e porque dixo que a este que contendía conocía desde que era muy niño pequeño que se criaua con el dicho su padre, e que podría aver veinte e dos años poco más o menos que se casó en el dicho logar de Hiniesta, e dende a cierto tienpo degolló a su mujer, e después se casó en el dicho logar de Andabías donde le ha visto beuir e morar estando así casado hasta oy día e le ha visto et hablado muchas veçes. Otrosí dixo que oyó deçir que el dicho Rodrigo Açero hera onbre hijo dalgo et natural de Portugal e que, en el tienpo que tenía dicho, conoció al dicho Aluar Rodrigues e a este su hijo que contendía, siempre este testigo los touo et ha tenido et cognocido por hombres hijos dalgo e por tales dixo que vio e auía visto que fueron auidos e tenidos et continuamente reputados en todos los lugares, et que nunca vio nin oyó lo contrario. Otrosí dixo que en el dicho tienpo que tenía dicho que conoció et auía concurrido et visto beuir y morar et estar casados al dicho Álvaro Rodriguez en el dicho logar de Hiniesta e a este que contendía en el logar de Andabías sabe que sienpre estouieron et auían

estado en posesión de hidalgos e que nunca pecharon nin pagaron pecho nin tributo alguno en que pechasen et pagasen los otros hidalgos de los dichos lugares e de la dicha tierra, nin fueron prendados por ellos por los auer e tener por tales omes hijos dalgo et auer estado y estar en tal posesyón, e que lo sabía porque dixo que en tiempo del dicho Álvaro Rodríguez en el dicho lugar de Hiniesta, e a este que contendía en el lugar de Andabías sabe siempre estouieron et auían estado en posesión de hidalgos e que nunca pecharon nin pagaron pecho nin tributo alguno en que no pechasen et pagasen los otros hidalgos de los dichos lugares de la dicha tierra nin fueron prendados por ellos por los auer et tener por tales omes hijos dalgo et auer estado y estar en tal posesyón, e que lo sabía porque dixo que en tiempo del dicho Álvaro Rodríguez en el dicho lugar de la Hiniesta que los vecinos pecheros del pagauan e pagaron muchos pechos de pecheros así Reales como conceiales que fueron pedidos, et monedas et hermandades et otros pechos e los vio coger e recaudar de los veçinos pecheros del dicho lugar e que del dicho Álvaro Rodríguez que non los cogieron nin recabdaron por le auer et tener por tal ome hijo dalgo e que si lo contrario fuera que este testigo lo viera et sopiera por ser su vezino e que oyó desir por fama pública que este que contendía que ha estado en posesyón de hidalgo e que nunca auia pechado nin pagado ningunos pechos de pecheros, e que lo oyó desir a los mismos pecheros sus vecinos, e que si lo contrario fuera que lo oyera desir segund et como oyó decir lo que dicho tenía de suso, e que non sabrá este testigo otra causa nin razón porque dexasen de pechar si non por ser tales omes hijos dalgo e auer estado et estar en tal posesión. Otrosí dixo que oyó desir por fama pública cómo el dicho Aluar Rodríguez fuera hijo legítimo del dicho Rodrigo Açero e ansimismi dixo que en el tiempo que tenía dicho que conoció al dicho Aluar Rodríguez le uio tener por mujer a la dicha Beatriz e así los vio haser vida en uno como tales marido e muger e en el dicho tienpo les conosció et vio por su hijo legítimo a este que contendía e que por tales marido et muger /7/ et su hijo legítimo fueron auidos et tenidos et comúnmente reputados en el dicho lugar, segund que esto et otras cosas más largo dixo e depuso. El dicho **Domingo Brauo** vesino del dicho lugar de Hiniesta, ome bueno pechero de hedad de más de cinquenta años al qual fueron fechas las otras preguntas generales como al dicho primer testigo, dixo que non le tocauan nin en él concurría ninguna dellas, e dixo que conocía a este que contendía e conoció a Aluar Rodríguez su padre e que al dicho su abuelo non le conoció nin oyó desir hasta que este pleito se mouió e que sabía el dicho lugar de Andabías por auer estado en él muchas veçes e dixo que podría auer quarenta et cinco años poco más o menos que començó de conocer al dicho Aluar Rodríguez siendo este testigo moço e el dicho Aluar Rodríguez casado e beuir e morar en el dicho lugar de Hiniesta hasta que falleció e le conosció por vista et conuersación, e porque dixo que en este mismo tienpo conoció al

*dicho Rodrigo Hidalgo que contendía, siendo mochacho que se criaua con el dicho Aluar Rodríguez su padre, e que podría aver veynte uno o veinte et dos años que casó en el dicho lugar de Hiniesta, e después se les falleció aquella muger et se casó otra segunda vez en el dicho lugar de Andabías, donde le ha visto beuir hasta oy día et ha tenido mucha noticia del e que en el tiempo que tenía dicho que conoció al dicho Álvaro Rodríguez e a este su hijo que contendía que siempre los touo et ha tenido et cognocido por fidalgos, e que por tales vio que fueron auidos et tenidos et comúnmente reputados et que por tales a ellos mismos vio auerle et nombrarle et no vio nin oyó lo contrario. Otrosí dixo que en el tiempo que tenía dicho que conoció et vio beuir et morar et estar casado en el dicho lugar de la Hiniesta al dicho Álvaro Rodríguez, padre deste que contendía que sabe que estouo en posesión de ome hijo dalgo e que non pechó nin pagó en pecho ninguno nin por él fue prendado por le auer e tener por ome hijo dalgo e auer estado et estar en tal posesión e que lo sabía porque vio que en el dicho lugar los veçinos pecheros del pagaron muchos pechos de pecheros que fueron hermandades et pedidos et monedas e otros pechos e los vio coger et recabdar muchas veçes en el dicho lugar y este testigo los fue en repartir et coger et que al dicho Álvaro Rodríguez que non le pedieron nin derramaron ni este testigo gelo repartió por le auer et tener por tal hidalgo e que si lo contrario fuera este testigo lo viera et supiera por ser vezino del dicho lugar, e porque dixo que a este que contendía vio que estouo en la misma posesión de ome hijo dalgo por tienpo de seis años que estouo casado en el dicho lugar de la Hiniesta et que nunca le pedieron pecho ninguno e que después que se fue a beuir al dicho lugar de Andabías e oyó decir por fama pública a vecinos pecheros del dicho lugar que no le pedían pecho ninguno por le tener por tal hidalgo e que si lo contrario fuera que bien creya que lo sopiera o oyera desir por ser veçino tan cercano. Otrosí dixo este testigo que oyó desir et nonbrar al dicho Rodrigo Açero por padre del dicho Aluar Rodríguez e asimismo dixo que sabía que en el tiempo que conoció al dicho Aluar Rodríguez le vio tener por su muger a la dicha Beatriz e hacer vida en uno como tales marido e muger e en el dicho tiempo les conoció por su hijo legítimo a este que contendía e que por tales marido et muger et su hijo legítimo vio que fueron auidos et tenidos e comúnmente reputados en la dicha tierra, según que esto et otras cosas más largo lo dixo et depuso. El dicho **Pero Rodríguez**, vesino del dicho lugar de Palacios, ome hijo dalgo que dixo ser de edad de setenta años e que no concurría en él ninguna de las otras preguntas generales e dixo que conocía a este que contendía e conoció al dicho su padre e que a su abuelo non le conoció ni oyó desi del e dixo que podría auer quarenta et cinco años poco más o menos que començó a conocer al dicho Aluar Rodríguez, siendo este testigo moço e el dicho Aluar Rodríguez era ya casado, e así casado le vio beuir et morar en el dicho lugar de Hiniesta por tienpo de*

*más de veinte et cinco o treinta años hasta que falleció, et le conoció por vista e conversación, e a este que contendía conocía de veynte e cinco o veynte /8/ e seis años a aquella parte desde que era moço que se criaua en casa del dicho Álvaro Rodríguez, su padre, e que podía auer veinte años que se casó en el dicho lugar de la Hiniesta e allí beuió cierto tiempo hasta que murió aquella mujer, e después se casó otra segunda vez en el dicho lugar de Andauías, donde agora biue et mora, et le conoció et conoce por vista et conuersación. Otrosí dixo que en el tiempo que tenía dicho que conoció al dicho Álvaro Rodrigues et conoce a este que contendía, sienpre este testigo los ha tenido et touo et conoció por hidalgo, et por tales fueron ávidos et tenidos et comúnmente reputados en los dichos lugares. Otrosí dixo que sabía que en el tiempo que conoció et auía conocido et visto beuir et morar et estar casados en los dichos lugares de la Hiniesta et Andauías a los dichos Aluar Rodrigues et a este su hijo que contendía, que siempre estouieron et auían estado en posesión de omes hijosdalgo e de no pechar nin pagar en pechos ningunos de pecheros Reales nin conceiales nin en otros ningunos, por los auer et tener por tales omes hijosdalgo et auer estado y estar en tal posesión, e que en el tiempo que conoció al dicho Aluar Rodrigues en el dicho lugar de Hiniesta, que siempre le fue guardada su posesión de hidalguía, et dello non vio nin oyó lo contrario e que en quanto en la posesión que tenían a este que contendía en el dicho lugar de Andabías, dixo este testigo que hablando con los vecinos del dicho lugar sobre ello que sienpre los oyó desir que le tenían por hidalgo et que non pagaua pecho ninguno e que sy lo contrario que este testigo sopiera a lo menos lo oyera desir por ser su vezino tan cercano. Otrosí dixo que oyó desir et nonbrar al dicho Rodrigo Açero por abuelo deste que contendía et padre de su padre, e asimismo dixo que en el tiempo que conoció al dicho Aluar Rodrigues, le conoció por su muger a la dicha Beatriz et haçer vida en uno como tales marido et mujer, e en el dicho tiempo les conoció por su hijo ligitimo a este que contendía, e que por tales marido e muger et su hijo legítimo fueron auidos et tenidos et comúnmente reputados en los dichos lugares, et dello hera pública boz et fama segund que esto et otras cosas más largo le dixo et depuso en su dicho e depusición. De los quales dichos testigos et prouança a pedimiento de la parte del dicho conceio et omes buenos los dichos nuestros alcaldes e notario en presencia del dicho doctor Orduña nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e del procurador del dicho Rodrigo Hidalgo, mandaba faser publicación e fue fecha en forma deuida de derecho et así fecha para tachar et contradecir los dichos testigos et desir et alegar cada una de las dichas partes de su derecho les dieron et asignaron el término de la ley dentro del qual por parte del dicho Rodrigo Hidalgo que contendía fue dicho de bien prouado et concluyó las costas pidió et protestó. Después de la qual Alonso Dalua, en nonbre et como procurador del dicho conceio et omes buenos del dicho lugar de Andabías, sus*

*partes, pareció ante los dichos nuestro alcaldes et notario e por una petición que antellos presentó en efecto... que él en nombre de sus partes se apartaua y apartó del dicho pleito que trayan con este que con ellos contendía sobre la dicha su hidalguía e lo dexaua y dexó al dicho nuestro procurador fiscal para que en nuestro nonbre lo siguiese et acabase e le pidió ouiesen por apartado del dicho pleito et para ello su oficio ynploró, lo qual los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo et notario dixerón que oyan e que auían et ouieron el dicho pleito por concluso en forma e después por ellos visto et exsaminado el proceso del dicho pleito e todos los autos et... del, dieron et pronunciaron en él sentencia difinitiuua su thenor de la qual es este que se sigue:*

*En el pleyto que es entre Rodrigo Hidalgo, veçino del lugar de Andabías et su procurador, en su nonbre de la una parte e el doctor Iohan de Orduña, fiscal de su Alteça en esta su corte et Chancellería, en su nombre e el conceio e omes buenos del dicho lugar de Andabías et su procurador en su nonbre de la otra parte, fallamos que el dicho Rodrigo Hidalgo, et su procurador en su nonbre, prouó et ha prouado bien et cumplidamente su yntención conuiene a saber él et su padre en los lugares donde beuieron et moraron que estouieron siempre en posesión vel asy? de omes hijosdalgo e de oydas et fama pública que su abuelo, padre del dicho su padre, que fue et hera ome hijodalgo e que asimismo estouiera en la dicha posesión de ome hijodalgo et de no pechar nin pagar 19l ellos nin alguno dellos en monedas nin en pedidos nin otros algunos pechos nin tributos Reales nin conceiales con los omes buenos pecheros sus veçinos, en que los otros omes hijos dalgo non pecharon nin pagaron nin fueron nin son thenidos de pechar nin de pagar e damos et pronunciamos et declaramos su yntención por bien prouada et que los dichos procurador fiscal nin la parte del dicho conceio et omes buenos del dicho lugar de Andauías no prouaron sus ecebçiones nin defensiones e damos et pronunciamos et declaramos su yntención por no prouada e que deuemos declarar et declaramos al dicho Rodrigo Hidalgo et su padre auer estado y estar en tal posesyón de omes hijosdalgo e de oydas segund que de suso es declarado. Y por ende que deuemos e condenar et condenamos al dicho procurador fiscal de su Alteça e a su persona y en su nombre e al dicho conceio et omes buenos del dicho lugar de Andabías e a todos qualesquier otros conceios de todas las cibdades et villas et logares destos reynos et señoríos de su alteça donde el dicho Rodrigo Hidalgo beuiere e morare et touiere heredades et bienes et hacienda a que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno non echen nin repartan al dicho al dicho Rodrigo Hidalgo monedas nin pedidos nin otros algunos pechos nin tributos Reales nin conceiales con los omes buenos pecheros en que los otros omes hijos dalgo non pecharen nin pagaren nin fueren nin son thenidos de pechar nin de pagar nin le prenden nin tomen ningunos nin algunos de sus bienes et prendas por ellos nin por cosa alguna dellos. Otrosí*

*condenamos al dicho conceio e omes buenos del dicho lugar de Andabías a que den et restituyan e entreguen al dicho Rodrigo Hidalgo o a quien por él lo ouiere de auer et de recaudar todas et qualesquier prendas et bienes que le fueron et han seydo o fueren tomadas, testadas o embargadas por monedas et pedidos e por otros qualesquier pechos et tributos Reales et conceiales en que los otros omes hijos dalgo non pecharon nin pagaron nin fueron nin son thenudos de pechar nin de pagar desde antes que el dicho pleito se començase et sobre que se començó et después acá tales et tan buenas como heran y estauan al tiempo et saçón que le fueron o han seydo o fueren prendadas, tomadas, testadas o embargadas o por ellas su justa estimación et valor desde el día que fueren requeridos con la carta executoria desta nuestra sentencia hasta quinze días primeros siguientes bien et cumplidamente en manera que le no mengüe cosa alguna e que le quiten et tilden et resten de los padrones de los buenos honbres pecheros en que le tienen puesto e empadronado et que le guarden et hagan guardar todas las honrras et franqueças et libertades et exenciones que a los otros omes hijos dalgo suelen et deuen et acostumbran guardar e ponemos perpetuo silencio al dicho procurador fiscal de su Alteza e al dicho conceio et omnes buenos del dicho lugar de Andabías e a todos et quales quier otros concejos de todas las cibdades et villas et lugares de los dichos Reynos et señoríos de su Alteza adonde el dicho Rodrigo Hidalgo beuiere et morare et touiere bienes et hacienda segund dicho es que non le inquieten, perturban ni molesten agora nin de aquí adelante sobre rasón de la dicha su hidalgía que dicha es, e por algunas causas et razones que a ello nos mueuen non hacemos condenación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, e por esta nuestra sentencia difinitiuua juscando así lo pronunciamos et mandamos en estos escritos, et por ellos licenciado Bernardo Rodríguez del Busto, el bachiller Diego de Bargas, el bachiller Argüelles, dada et rogada fue esta sentencia por los señores alcaldes de los hijos dalgo et notario et en ella firmaron sus nonbres en la noble villa de Valladolid en audiencia pública a diez et ocho días del mes de julio año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil et quinientos et quinze años estando presentes el doctor de Horduña, fiscal de su Alteza, la qual notifiqué luego allí a Alonso Dalua, procurador del dicho conceio en su persona e así mismo al dicho fiscal e a Ihoan López de Alfaro, procurador del dicho Rodrigo Hidalgo. E durante el término de la suplicación nin después de pasado por ninguna de las dichas partes nin por el dicho nuestro procurador en nuestro nonbre non fue suplicado de la dicha sentencia **10** e pasado el dicho término la dicha sentencia pasó et quedó pasada en cosa juscada e agora el dicho Rodrigo Hidalgo pareció ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo et notario et les pidió le mandasen dar e diesen una carta executoria de la dicha sentencia difinitiuua por ellos dada en su favor o que sobre ello le proueyésemos de remedio con justicia o como la nuestra mercet*

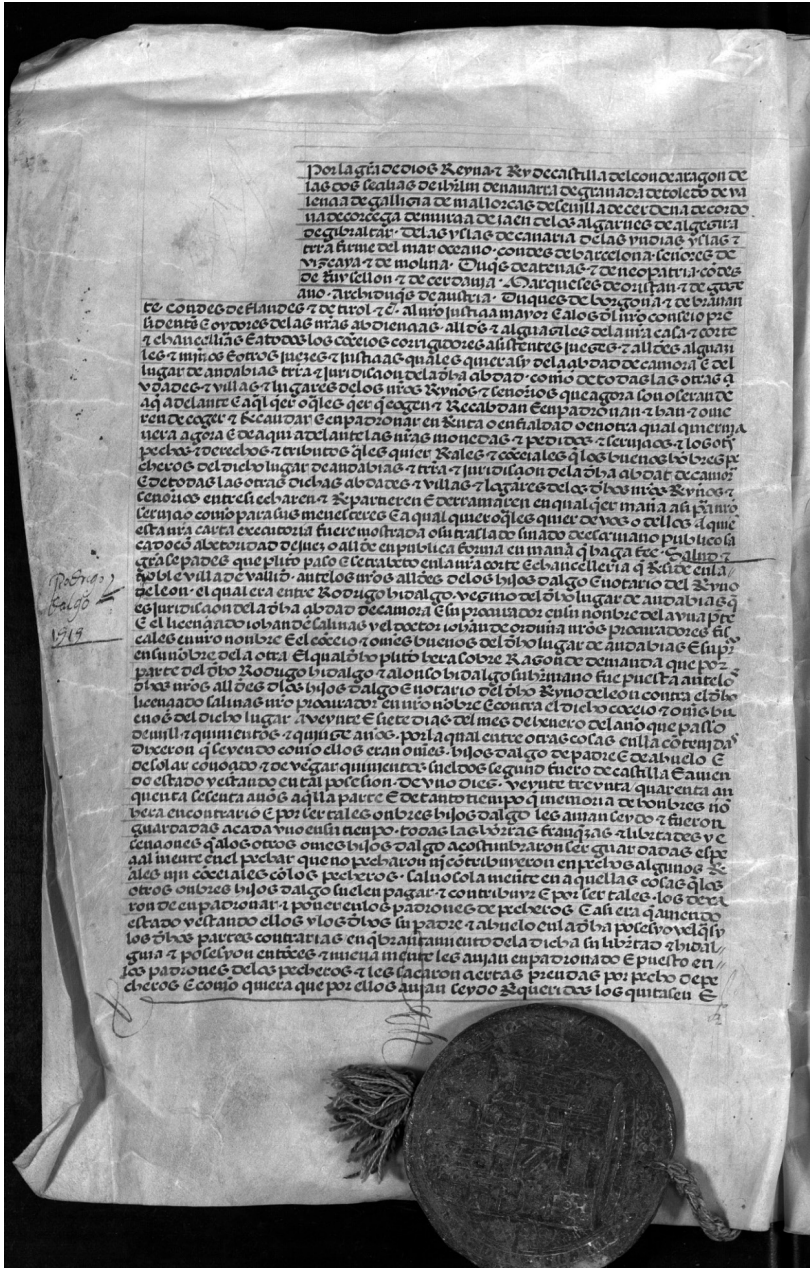


*fuese e por los dichos nuestros alcaldes et notario, visto lo suso dicho fue por ellos acordado que deúan mandar dar et dieron al dicho Rodrigo Hidalgo esta nuestra carta executoria de la dicha sentencia sobre la dicha rasón e nos touímoslo por bien, de que vos mandamos a vos los sobredichos conceios et juezes et justicias e a cada uno et qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares et jurisdicciones que con esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado sinado como dicho es por parte del dicho Rodrigo Hidalgo fuéredes requerido veades la dicha sentencia difinitiva que los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo et notario del dicho Reyno de León en el dicho pleito entre las dichas partes dieron et pronunciaron que de suso en esta dicha nuestra carta executoria va incorporada, que la guardedes et cumplades et fagades guardar et cumplir et executar en todo et por todo, bien et cumplidamente segund que en ella se contiene, e contra el thenor et forma della non vayades nin pasedes nin consintades desir nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera más que realmente et con efecto sea fecho et guardado et cumplido et executado todo lo contenido en la dicha sentencia, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís a cada uno de vos o dellos que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara, e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe et los enplaçe, que parezcadés et parezca ante nos en la dicha nuestra Corte e Chancellería el día que vos enplaçare e los enplaçare fasta quince días primeros siguientes, a de ser por qual raçón non cumplides nin cunplen nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E esto mandamos dar et dimos al dicho Rodrigo Hidalgo este día nuestra carta exsecutoria de la dicha sentencia, escrita en pergamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid a diez e seis días del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xripsto de mil et quinientos et diez et siete años.*

*El licenciado Hernando Díaz del Busto (rúbrica) el bachiller Diego de Vargas (rúbrica) el bachiller Argüelles (rúbrica).*

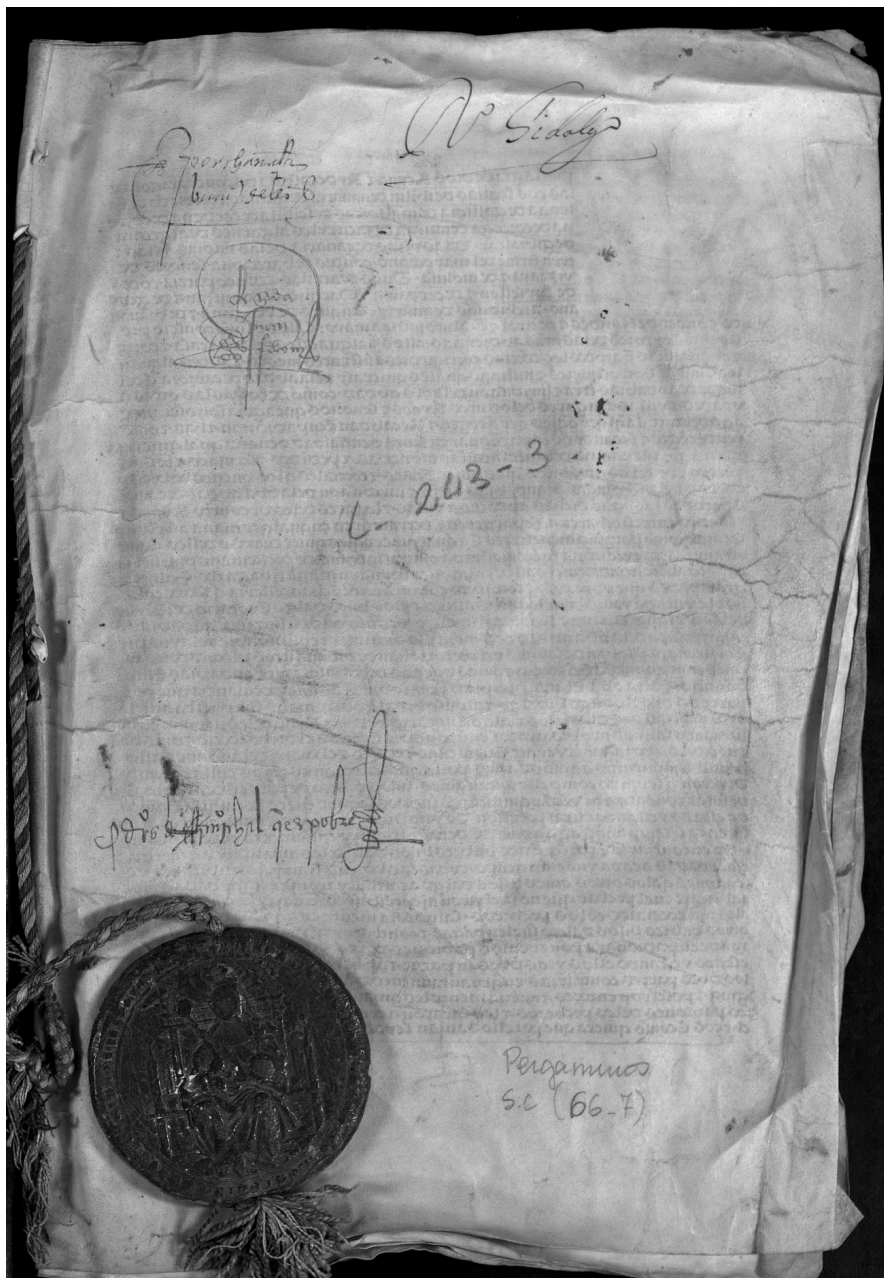
*El licenciado Fernando Díaz del Busto e el bachiller Diego de Vargas alcaldes de los fijos dalgo e el bachiller Argüelles, notario del Rey nuestro señor la mandaron dar e yo Andrés [...] de sus Altezas e dichos fijos dalgo la fiz signar (rúbrica).*

*En 27 de hebrero de 22 años se yzo saber esta carta executoria al conzejo de Cubillos de pedimiyento de Alonso Ydalgo.*



Primer folio de la Real Carta Ejecutoria con el sello de plomo de la reina Juana I. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.





Último folio de la Real Carta Ejecutoria con el sello de plomo de la reina Juana I.  
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.



